



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de YEIMMY GUADALUPE PARDO LÓPEZ contra herederos determinados e indeterminados de JOSÉ ALFONSO DAZA ESLAVA. Rad. 110013110-020-2019-01055-01

*Discutido y aprobado en Sala según acta n° 31 de 2022.*

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021, por el Juez Veinte de Familia de esta ciudad.

Pretende la señora Yeimmy Guadalupe Pardo López que se declare la existencia de unión marital de hecho entre ella y el señor José Alfonso Daza Eslava desde el 4 de febrero de 1992 hasta el 15 de abril de 2019, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso.

El demandado Luis Alberto Daza Barón admitió la convivencia entre su progenitor y la señora Yeimmy Guadalupe Pardo, no obstante, aseguró que inició con posterioridad al año 2003, propuso excepciones de mérito, en las que afirmó que la fecha de inicio de la convivencia carece de exactitud en busca de obtener un beneficio en favor de la demandante y en perjuicio de los herederos entre los que se encuentran tres menores de edad.<sup>1</sup>

El demandado Brayan Steven Daza Pardo no se opuso a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

La Curadora de los demandados determinados Adriana Lizeth, Laura Geraldine y Johan Sebastián Daza Pardo, menores de edad, manifestó atenerse a lo aportado y probado en el transcurso del proceso<sup>3</sup>.

Los herederos indeterminados estuvieron representados por Curadora ad – litem quien manifestó ceñirse a lo que resultara probado en el proceso<sup>4</sup>.

El Juez de primera instancia declaró probada la excepción de mérito denominada “FALTA A LA VERDAD E INEXACTITUD EN LAS FECHAS INDICADAS CON EL FIN DE DEMOSTRAR LA CONVIVENCIA”, declaró así mismo, la existencia de la unión marital de hecho entre YEIMY (sic) GUADALUPE PARDO LÓPEZ y el señor JOSÉ ALFONSO DAZA ESLAVA desde el 18 de enero de 2004 hasta el 15 de abril de 2019 y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso, declarándola disuelta y en estado de liquidación<sup>5</sup>.

La demandante censura la sentencia por indebida valoración probatoria, aduce que los testigos fueron valorados de manera subjetiva y que se desestimó el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, además, se estableció la fecha de inicio de la unión marital de hecho sin ninguna prueba que diera cuenta de tal acontecimiento. Solicita la modificación del numeral segundo de la sentencia, para que, en su lugar se tenga como fecha de inicio el 4 de febrero de 1992.

Los demandados no ejercieron el derecho de réplica.

<sup>1</sup> Folios 145 a 148. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 2019-01055 UNIÓN MARITAL HECHO.PDF

<sup>2</sup> Folios 162 y 163

<sup>3</sup> Folios 179 a 172

<sup>4</sup> Folio 123

<sup>5</sup> Folios 218 a 220.

## CONSIDERACIONES:

El cuestionamiento que funda la alzada interpuesta por la demandante se centra de manera exclusiva en la fijación del extremo inicial de la unión marital de hecho, dado que, desde la demanda, indicó, como tal el 4 de febrero de 1992, señalando que no es la señalada por la autoridad de primera instancia, ni la reconocida por el demandado Luis Alberto Daza Barón, reitera que desde esa época inició su convivencia con el causante.

Atendiendo la argumentación expuesta al sustentar el recurso, el problema jurídico a esclarecer es: ¿Los testimonios presentados por la demandante, dan sustento a su afirmación respecto a que la unión marital de hecho inició el 4 de febrero de 1992?

### Tesis de la Sala:

Sostendrá la Sala que la sentencia de primera instancia debe confirmarse en lo que fue objeto de ataque, como quiera que la recurrente no logró demostrar el surgimiento del lazo marital a partir del 4 de febrero de 1992.

### Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso. SC-15173-2016, SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016 y SC795 del 15 de marzo de 2021.

### El asunto:

La protección constitucional y legal que tiene en nuestro país la familia conformada por la sola voluntad de sus integrantes se basa en el concepto de comunidad de vida, que ha sido descrita por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SC-15173-2016, con ponencia del señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, de la siguiente forma:

*5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*

*Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)"<sup>6</sup>*

*Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las "relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes".*

Mientras el juez de primera instancia encontró acreditada la existencia de la unión marital desde el 18 de enero de 2004, apoyado en las declaraciones de los señores Manuel Ayala Alarcón y Ana Bertilda Roa Barreto quienes, en su criterio, fueron creíbles y advirtieron que la convivencia de la pareja inició cuando doña Yeimmi Guadalupe se encontraba embarazada de su hija Adriana Lizeth quien nació el 18 de mayo de 2004, información con la cual el a quo, en términos del artículo 92 del Código Civil, hizo la cuenta regresiva para establecer la fecha, concluyendo que a las 16 semanas de gestación, de acuerdo con la ciencia y la experiencia se hace visible gravidez de una mujer.

La recurrente cuestiona que no se hubiera realizado valoración objetiva de las pruebas testimoniales practicadas, especialmente de los testigos presentados por ella, que dan cuenta de que la unión marital de hecho inició mucho antes de la fecha declarada por el a quo.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia

<sup>6</sup> CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

SC795 del 15 de marzo de 2021, con ponencia del doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS:

*“En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.*

*Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.*

*Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.*

*Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...”.*

Los testimonios cuya valoración cuestiona la demandante son los siguientes:

William Cadena Acosta, quien conoció a la demandante y al fallecido debido a que laboraba para la inmobiliaria “Ipotema” y, aproximadamente en noviembre del año 99, recibió de parte de ellos, de los esposos, el apartamento que tenían arrendado en el barrio Tunal Multifamiliar; informó que ese día estaban los dos, doña Guadalupe y don Alfonso entregando el inmueble y la demandante se lo presentó como su esposo, afirmó que don Alfonso fue quien suscribió el contrato de arrendamiento, precisó que después de esa fecha perdió contacto con la pareja, aunque los veía esporádicamente en el asadero que tenían en el barrio Diana Turbay. Este testimonio nada aporta para establecer la fecha de inicio de la unión indicada por la demandante, pues el declarante conoció la pareja cuando le recibió al arrendatario el inmueble en el año 1999, adicionalmente los hechos que relata no dan piso a ninguno de los elementos estructuradores de la unión marital de hecho, pues no fue el fallecido quien presentó a la demandante como *su esposa*, sino ella quien lo presentó a él como tal, razón por la cual, la declaración sobre este hecho carece de mérito, porque a nadie le está permitido en nuestro ordenamiento fabricar su propia prueba.

Luis Betancourt cuñado de la demandante, conoció a las partes en el año 1991 cuando tenían una relación de noviazgo, a escondidas, de la cual se enteró porque frecuentaba la ferretería de los padres de doña Yeimmi, en que les ayudaba a cargar volquetas con sus hermanos; adujo que el noviazgo duró muy poco porque cuando el papá de Guadalupe se enteró, la echó de la casa y a don Alfonso le tocó hacerse cargo de ella, de sus estudios, se la llevó pero no supo a dónde, únicamente tenía la información que le suministraba su suegra, pero sabe que vivieron en el Tunal un tiempo, luego en el Diana Turbay, mientras organizó el asadero donde trabajaron juntos, posteriormente compró una casa al lado del asadero donde han vivido. Manifestó que cuando cumplió 18 años se fue a prestar servicio militar como Soldado Profesional, venía cada cuatro o cinco meses, por tal razón no le consta donde vivía Guadalupe para la época del nacimiento de Brayán Steven en el año 2000, sabe lo que le contaban cuando venía, se enteró de que el niño nació “*aquí en la casa de ellos*”; afirmó que la pareja sí vivió en un apartamento arrendado en el Tunal “*me consta porque me contaban no porque yo hubiera ido allá ni nada de eso*” no obstante, reitera que don Alfonso se la llevó y de ahí en adelante se hizo cargo de ella e iba a la casa, pero de visita.

Este testimonio, para los efectos pretendidos por el recurrente, no hace mayor aporte, pues, si bien se refieren a una relación de convivencia, entre el causante y doña Yeimmi Guadalupe, no suministró información sobre hechos que, conforme a la jurisprudencia nacional, pudieran constituir comunidad de vida entre ellos, además se

trata de un testigo de referencia pues ninguno de los hechos relatados los percibió directamente, como quiera que nunca visitó la pareja para la época en discusión, esto es antes de 2003 y, la información que tiene aseguró haberla obtenido por una tercera persona, su suegra, doña María del Carmen.

María del Carmen López Ortiz progenitora de la demandante, afirmó haber conocido al causante en el año 1991 porque ella le compraba los almuerzos en su asadero o él le compraba “cositas” en la ferretería de su propiedad, además porque son fundadores del barrio Diana Turbay, así empezaron una amistad; comentó que para ese año, a finales, un día envió a su hija, que tenía 14 años, a reclamar los uniformes, a las seis de la tarde no había aparecido, razón por la que llamó a varios conocidos y estos le comentaron que Guadalupe había reclamado los uniformes y que andaba con don Alfonso, apareció a las 12 de noche, les contó que se había ido para Melgar con Alfonso y por esta razón el papá le pegó y la sacó de la casa, al día siguiente recibió una llamada de Alfonso en la que le pidió que no se preocupara porque “Lupe” estaba con él, afirmó que ellos después sacaron una pieza en Tunjuelito, que no visitó, luego se trasladaron al Tunal donde los visitó en una sola ocasión y posteriormente regresaron al Diana Turbay. Manifestó que no denunciaron a don Alfonso por abuso de menores porque él les dijo que no la quería para engañarla sino para formar un hogar, ella siguió estudiando, él le colaboraba, le ayudó en todo, prácticamente se responsabilizó de ella como un papá, casi no iba a la casa de la familia. Informó que Yeimmi Guadalupe quedó embarazada de su primer hijo viviendo en el Diana Turbay y, estando de visita en su casa, se cayó por las escaleras y el niño nació allí porque no hubo tiempo de llevarla al hospital, *“ya después se fue cuando ya nació el niño, ella se fue para... quedó embarazada ya de Lizeth y ella se fue ya a vivir a la casa a donde ahorita viven ellos”*, luego manifestó que el niño nació y la demandante pasó la dieta, en la casa de sus padres pues no se podía ir porque *“estaban arreglando la casa dónde viven ahorita”*; al requerirle el apoderado su ratificación, indicó: *“pues claro, ellos salían, y ella, ella queda embarazada...”*, el juez para precisar la respuesta sobre el tema relevante, indicó: *“ella estaba, ella yo le cuide la dieta y se fue para la casa donde ellos viven ahorita (...) allá quedó, ella quedó embarazada de la segunda niña...”* al preguntársele por la edad del niño contestó: *“el niño estaba pequeño (...) póngale tres mesecitos...”*. Finalmente, ante la pregunta del juez por la edad y el grado en que estaba su hija para la época en que se fue para Melgar con el causante, manifestó *“ella estaba haciendo octavo y terminaba once (...) episodio de Melgar estaba en once en octavo, once, ella estaba en once (..) no, ella estaba como en octavo...”* entonces se le reitera la pregunta respecto a la edad y responde: *“unos que... unos 16 años 16, 17, 18 años, no doctor de todas maneras uno para tener exacto...”*. el Juez le manifiesta su preocupación por la falta de conocimiento sobre la edad e indica: *“no doctor, de todas maneras, le estoy diciendo la verdad y en estos momentos...”*

En su breve narrativa, no describe, ni aporta detalle alguno sobre la presunta convivencia durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 1992 y el 27 o 28 de diciembre de 2003, fecha aceptada por el demandado Luis Alberto Daza Barón como inicio de la unión, sólo los visitó en una oportunidad en Tunjuelito y otra en el Tunal, y no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia, lo cual llama la atención si se tiene en cuenta que se trata de la progenitora de la demandante; su relato sobre la época en que la demandante fue a vivir con el causante en la casa que habían adquirido, coincide con la señalada en la excepción de mérito propuesta. Adicionalmente las dudas e imprecisiones en que incurre, respecto a las fechas en que ocurrieron los hechos que relata hacen que sus afirmaciones pierdan fuerza demostrativa.

#### **Interrogatorio de los Demandados:**

Luis Alberto Daza Barón reconoció la convivencia entre su progenitor y la señora Yeimmy Guadalupe, a la pregunta realizada por el juez ¿puede afirmar que doña Yeimmy Guadalupe convivió con su papá don José Alfonso solamente desde el año

2003? Contestó: *Yo diría que desde ese diciembre cuando mi papá, pues prácticamente me echa de la casa. Eso fue como para un 27, 28 de diciembre*” mas indicó: *“No, o sea, vivíamos los dos con mi papá y ya que él me echa, si ya asumo que ella ya comienza a convivir con él”* al requerirlo para que precisara si era un hecho o una conjetura del declarante manifestó: *“Sí, sí, señor, yo diría que en el momento en cuando yo me fui con ... al grado de mi mamá me demore más o menos una semana en Guacamayas, durante esa semana, ya cuando yo llegué me abrió ya Guadalupe, estaba ahí en la casa y ya había ropa de ella ahí en la casa, ropa y tendidos en la zona de lavandería”*.

Al absolver interrogatorio, el demandado aceptó que la comunidad de vida de su progenitor con la demandante inició el 27 o 28 de diciembre de 2003, lo cual constituye confesión, que al ser valorada en conjunto con las demás pruebas lleva a concluir que la decisión de primera instancia fue acertada, veamos:

Brayan Steven Daza Pardo afirmó que recordaba la comunidad de vida de sus progenitores desde cuando tiene memoria, a la edad de dos años, esto es, desde enero de 2002, la declaración debe valorarse cuidadosamente, teniendo en cuenta que se trata del hijo de la demandante quien, ante el conflicto de intereses, es natural que evite perjudicar a su progenitora. Con todo, los primeros recuerdos que refirió se relacionan con la casa de los abuelos maternos luego en la casa que ocupa hasta la actualidad, y siempre en compañía de ambos progenitores.

Las declaraciones de los demandados, que tienen la calidad de litisconsortes necesarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 procesal deben valorarse como testimonios de terceros, encontrando que sus relatos, si bien se refieren a hechos diversos, no se contradicen en lo que al tema de prueba respecta.

Los testigos Manuel Ayala Alarcón y Ana Bertilda Roa Barreto declararon que la convivencia de la pareja había iniciado cuando la demandante se encontraba en gestación de su hija Adriana Lizeth quien nació el 18 de junio de 2004, como aparece en el acta de registro civil correspondiente; la progenitora de la demandante narró que doña Yeimmi guardó la dieta por el nacimiento de su primer hijo, quien nació el 29 de enero de 2000, no se podía ir para la casa (con el fallecido) porque la estaban arreglando, tiempo durante el cual afirmó *“pues claro, ellos salían, y ella, ella queda embarazada...”* y, en ese estado, salió a vivir a la casa en la que viven hasta ahora.

La necesaria conclusión que se extrae del análisis de estas pruebas es que, al parecer, doña Yeimmi y el fallecido sostuvieron una relación afectiva durante varios años, desde la adolescencia de ella, respecto a la cual no se pudo demostrar que cumpliera los requisitos que estructuran la unión marital de hecho y, que, la verdadera comunidad de vida entre la demandante y don José Alfonso sólo empezó el 27 de diciembre de 2003.

Cuestiona, además, la recurrente que se hubiera desestimado el interrogatorio rendido por ella, reparo que carece de fundamento jurídico pues en el ordenamiento jurídico colombiano está prohibido que las partes puedan fabricar su propia prueba, en consecuencia, todas las afirmaciones que hagan en sus declaraciones en procura de dar sustento a los hechos en que basan sus pretensiones o excepciones, no tienen valor probatorio alguno; por el contrario lo que se valora es la aceptación de hechos que produzcan consecuencias adversas a los intereses de quien declara o que favorezcan a la parte contraria, por constituir confesión.

Conforme a lo anotado, habrá de modificarse el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar que la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre los señores Yeimmy Guadalupe Pardo López y José Alfonso Daza Eslava inició el 27 de diciembre de 2003, no en la fecha indicada por el a quo. Con respecto a la necesaria modificación que tiene igualmente la vigencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no habrá modificación en la parte resolutive, habida cuenta que, en el ordinal tercero se declaró su existencia con la misma duración de la unión marital.

Los demás reparos formulados contra la sentencia quedan sin asidero, como quiera que la demandante no logró demostrar que la comunidad de vida inició en la época por ella indicada.

**Costas:**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, la parte apelante será condenada en costas al no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia por el Juez Veinte de Familia de Bogotá el 3 de septiembre de 2021, El cual quedará así:

**Segundo.** *Declarar la existencia de la Unión marital de hecho entre los señores Yeimmy Guadalupe Pardo López y el señor José Alfonso Daza Eslava con vigencia desde el 27 de diciembre del 2003 y hasta el 15 de abril del 2019.*

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

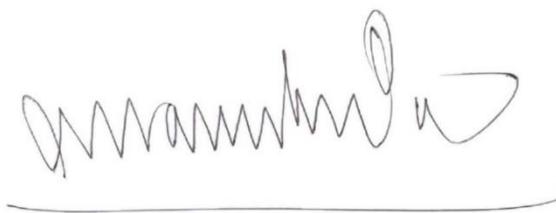
**Magistrados,**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

**Firmado Por:**

**Nubia Angela Burgos Diaz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Alejo Barrera Arias  
Magistrado  
Sala 002 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Humberto Araque Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4565fe7416f440af4fc734b9ff86fbcaf0149c195733609b104d025410a06f0**

Documento generado en 31/03/2022 07:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**